

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

Noticias Tributar-ias

Septiembre 03 del año 2001 FLASH 040 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE OFERTA MERCANTIL

l estatuto tributario dispone en su artículo 530 numeral 52 que estarán exentas del impuesto de timbre "las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta". A su vez, el artículo 519 establece que "también se causará impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado".

Surge de lo anterior una aparente contradicción ya que al decir del artículo 519, la oferta mercantil **aceptada** causa impuesto de timbre, al paso que, según el 530, la oferta **aceptada** está exenta. Ante esta situación, debe analizarse si existe realmente una contradicción o, por el contrario, las dos normas actúan en supuestos diferentes. Sin embargo, antes de cualquier comentario, es necesario tener presente que lo que hace que se genere el impuesto en la oferta no es su emisión sino su aceptación. Este es el sentido que se extrae de la lectura de los artículos 519 y 530 del E.T., cuando hablan, al unísono, de la oferta mercantil aceptada. Dicho de otra manera: la oferta mercantil que no se acepta no causa el impuesto.

Pues bien, en aras de hacer claridad, aunque resumidamente, conviene recordar que de conformidad con el Código de Comercio, la oferta mercantil es un proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra y en la que deben constar los elementos esenciales del negocio. De acuerdo con el medio de emisión, la oferta puede ser verbal o escrita, pudiéndose materializar por vía telefónica, por exhibición, prensa, televisión, radio, medio electrónico, etc. A su vez, la oferta puede ser determinada o indeterminada, según que se identifique o no al sujeto destinatario; y puede ser, igualmente, pública o privada.

Habida cuenta que el impuesto de timbre, por naturaleza, es un impuesto documental, la *oferta verbal* queda por fuera del marco de causación del impuesto, por inexistencia de hecho generador. Por ello, la aparente contradicción entre los artículos 519 y 530 del Estatuto Tributario sólo aplica cuando la oferta conste por escrito.

Ahora bien, la *oferta escrita* debe ser **aceptada** o rechazada dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha que tenga la propuesta (Art. 851 C de Co), salvo que la oferta contenga un término diferente. La **aceptación**



TRIBUTAR ASESORES LTDA

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

puede ser expresa o tácita. Será tácita, cuando se produce un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto dentro de los términos concedidos para la aceptación. La aceptación por fuera del término concedido, se considera como una nueva propuesta.

Al igual que la emisión de la oferta, la **aceptación expresa** puede hacerse en forma escrita o verbal, pudiéndose materializar por vía telefónica, carta, orden de compra, fax, medio electrónico, entre otros. En la aceptación tácita, en cambio, no hay medio externo de materialización, debido a que lo que hace que se tenga por aceptada la oferta es la ejecución del negocio ofrecido, como el que va y compra en un supermercado luego de haber escuchado la oferta respectiva.

Por la misma razón anotada atrás sobre la naturaleza documental del impuesto de timbre, la aceptación verbal impide que se genere el impuesto. Es lo que entendemos de la lectura del artículo 519 del E.T., cuando indica que también se causa el impuesto de timbre sobre la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado. En esta forma, si la aceptación de una oferta se hace verbalmente, no hay impuesto de timbre por inexistencia de "documento" de aceptación. Por ello es que la aceptación que hace generar el impuesto es la aceptación expresa y escrita.

Como queda dicho, la aceptación expresa de una oferta puede hacerse por diversos medios documentales, tales como una orden de compra, una carta, un fax, vía electrónica (caso éste en el que se considera, por definición de la ley de comercio electrónico, como documento). Es aquí donde encontramos la diferencia en la aplicación de las normas bajo análisis, ya que el artículo 519 del estatuto es genérico en indicar la causación del impuesto de timbre sobre la oferta mercantil que se acepta, al paso que el artículo 530 exonera del impuesto las órdenes de compra y las ofertas que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra. Ello significa que la causación y/o exención del impuesto en el caso de las ofertas mercantiles depende del medio de aceptación: si la aceptación se hace a través de la colocación de la orden de compra, hay exención del impuesto tanto para la orden de compra como para la oferta que se acepta. En cambio, si la aceptación se hace por un medio distinto, se causa el impuesto de timbre sobre la oferta. Naturalmente, para que haya causación del impuesto, la aceptación debe hacerse dentro del término señalado para el efecto.

En este sentido se ha pronunciado la doctrina de la DIAN, cuando en su concepto 60105 de junio 30 de 1999 indicó que la exención se encuentra atada de manera inequívoca a la aceptación con ocasión de la expedición de la orden de compra; por tanto si la aceptación se ha dado con anterioridad a la expedición de la orden de compra, no hay lugar a la exención del impuesto de timbre.

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

En similar sentido el concepto 54959 de junio 27 del presente año, al indicar que si de hecho con anterioridad a la aceptación de la oferta mediante orden de compra, las partes se han puesto de acuerdo o se ponen de acuerdo sobre el contrato que se desarrolla con ocasión de la oferta, se genera el timbre así se expidan órdenes de compra, pues la exención está condicionada a que la oferta por sí misma sea aceptada incondicionalmente con ocasión de la orden de compra y sólo en este momento.

En suma y conclusión, el impuesto de timbre se causará sobre las ofertas mercantiles escritas que sean aceptadas, también por escrito, a través de un medio diferente de la orden de compra. Solo en el caso de aceptarse la oferta mediante la colocación de la orden de compra, hay exención tanto de la oferta como de la orden de compra.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.